

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00184-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada reconvenida contra el auto de 15 de diciembre de 2022 con el cual se admitió a trámite la demanda de reconvenición.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión cuestionada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

El artículo 371 del Código General prevé que el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

Con apoyo en este mandato el apoderado de María Teresa Téllez Peña presentó demanda de reconvenición cuyas pretensiones se enfilaron a obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa de 25 de marzo de 2011 celebrado con Carmen Verónica Calderón con las respectivas restituciones mutuas.

Se soportó esta pretensión en razón a que por virtud del contrato de promesa de compraventa celebrado con John Lesmes Hernández y Carmen Verónica Calderón el 25 de marzo de 2011 ingresaron al primer piso del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1270964; sin embargo, por

incumplimiento a lo pactado en esa convención por parte de los vendedores no se logró el perfeccionamiento de esa venta.

En efecto, como lo prevé la disposición citada, la reconvencción recoge el postulado de economía procesal al permitir al demandado, en un mismo enjuiciamiento, formular pretensiones frente a quien lo demanda para que por virtud de un mismo trámite, en sentencia se defina el asunto, figura calificada por la doctrina como fenómeno de acumulación *“por cuanto al presentarse se acumula con la demanda principal para ser tramitadas en un solo proceso, lo que permite que las partes adquieran la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas”*¹

En este contexto, nos remitimos al cumplimiento de los requisitos de la acumulación dispuestos en el artículo 148 del Código General, los cual se concatenan a (i) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; (ii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y (iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Estos supuestos de procedencia se cumplen pues la demanda principal la instaura John Lesmes Hernández y Carmen Verónica Calderón contra Germán Téllez y María Teresa Téllez Peña con el fin de obtener la reivindicación del primer piso del inmueble 50C – 1270964 haciendo referencia en los hechos séptimo a décimo primero, a la suscripción del contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de marzo de 2011 en virtud del cual hicieron entrega del primer piso del mentado bien, a los últimos aquí citados, además, argüir la razón por la cual les fue insuperable perfeccionar la venta.

En la reivindicación lo que es objeto de resolución es ese contrato de promesa de compraventa en virtud del cual ingresaron Germán Téllez y María Teresa Téllez Peña al primero piso del inmueble antes citado.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Tomo I Bogotá 2016 Dupré Editores, pág. 593

Puestas así las pretensiones, partes y objeto de litigio, se encuentra que la reconvencción es acumulable al trámite inicial, pues los asuntos se pueden llevar por el mismo trámite reglado en el libro III título I proceso verbal, las partes en la demanda principal con de reconvencción son las mismas y hay un objeto determinable en cada litigio y es el inmueble 50C – 1270964.

Entonces, la reconvencción cumple con los requisitos de la norma citada al permitir que dos controversias se definan en un solo proceso, pues al fin y al cabo su *thelos* no es otro que este.

En conclusión, la decisión confutada se mantendrá.

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 15 de diciembre de 2022 por medio del cual se admitió a trámite la demanda de reconvencción.

SEGUNDO. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada en reconvencción para ejercer derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.